Universidad Nacional Mayor de San Marcos
Universidad del Perú. Decana de América
Facultad de Derecho y Ciencia Política
Escuela Profesional de Derecho

La constitución de un Título Ejecutivo como razón justificante para la actuación anticipada de la Absolución de Posiciones

TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL

Para optar el Título Profesional de Abogada

AUTOR

Pamela Madeleine TORIBIO ARIAS

ASESOR

Mg. Oscar Alberto HUERTA AYALA

Lima, Perú

2026

Reconocimiento - No Comercial - Compartir Igual - Sin restricciones adicionales

https://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/

Usted puede distribuir, remezclar, retocar, y crear a partir del documento original de modo no comercial, siempre y cuando se dé crédito al autor del documento y se licencien las nuevas creaciones bajo las mismas condiciones. No se permite aplicar términos legales o medidas tecnológicas que restrinjan legalmente a otros a hacer cualquier cosa que permita esta licencia.

Referencia bibliográfica

Toribio, P. (2026). *La constitución de un Título Ejecutivo como razón justificante para la actuación anticipada de la Absolución de Posiciones*. [Trabajo de suficiencia profesional de pregrado, Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Facultad de Derecho y Ciencia Política, Escuela Profesional de Derecho]. Repositorio institucional Cybertesis UNMSM.

Metadatos complementarios

Datos de autor	
Nombres y apellidos	Pamela Madeleine Toribio Arias
Tipo de documento de identidad	DNI
Número de documento de identidad	71271909
URL de ORCID	https://orcid.org/0009-0006-3450-1884
Datos de docente supervisor	
Nombres y apellidos	Oscar Alberto Huerta Ayala
Tipo de documento de identidad	DNI
Número de documento de identidad	07646182
URL de ORCID	https://orcid.org/0000-0002-0674-4671
Datos del jurado	
Presidente del jurado	
Nombres y apellidos	Rosa Delsa Mavila León
Tipo de documento	DNI
Número de documento de identidad	06706793
Miembro del jurado 1	
Nombres y apellidos	José Alexander Camus Cubas
Tipo de documento	DNI
Número de documento de identidad	40630580
Miembro del jurado 2	
Nombres y apellidos	Jorge Adalberto Pérez López
Tipo de documento	DNI
Número de documento de identidad	08162135

Miembro del jurado 3	
Nombres y apellidos	Orestes Gherson Roca Mendoza
Tipo de documento	DNI
Número de documento de identidad	42984159

Datos de investigación	
Línea de investigación	Derecho
Grupo de investigación	Derecho
Agencia de financiamiento	Sin financiamiento
Ubicación geográfica de la investigación	País: Perú Departamento: Lima Provincia: Lima Distrito: Lima Metropolitana Latitud: -12.0560151 Longitud: -77.0863922
Año o rango de años en que se realizó la investigación	2025 - 2026
URL de disciplinas OCDE	https://purl.org/pe-repo/ocde/ford#5.05.01

UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS
(Universidad del Perú, DECANA DE AMÉRICA)
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

ACTA DE EXAMEN ORAL VIRTUAL PARA EL OTORGAMIENTO DEL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA CON TRABAJO SUFICIENCIA PROFESIONAL

N°008

Reunido el Jurado Examinador, constituido por los señores profesores:

1.-PRESIDENTA:	**Dra. ROSA DELSA MAVILA LEON**
2.-	**Dr. JOSÉ ALEXANDER CAMUS CUBAS**
3.-	**Mg. JORGE ADALBERTO PÉREZ LÓPEZ**
4.-	**Mg. ORESTE GHERSON ROCA MENDOZA**
5.-	**Mg. OSCAR ALBERTO HUERTA AYALA (Docente Supervisor)**

La bachiller postulante al Título Profesional de Abogada doña

PAMELA MADELEINE TORIBIO ARIAS

Procedió la sustentación de su trabajo suficiencia profesional titulado:

La constitución de un Título Ejecutivo como razón justificante para la actuación anticipada de la Absolución de Posiciones

En la redacción del examen escrito de fin de carrera, la graduanda fue aprobada con la nota de:

QUINCE (15)

Concluida la prueba oral, se practicó la votación correspondiente, resultando la candidata:

APROBADO POR UNANIMIDAD CON LA NOTA DIECISEIS (16)

Y para constancia se le extiende la presente Acta, en Lima a los CATORCE días del mes de JULIO del año 2026

Presidenta del Jurado

Dra. ROSA DELSA MAVILA LEON

Dr. JOSÉ ALEXANDER CAMUS CUBAS

Mg. JORGE ADALBERTO PÉREZ LÓPEZ

Mg. ORESTE GHERSON ROCA MENDOZA

Mg. OSCAR ALBERTO HUERTA AYALA

(Docente Supervisor)

UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE
SAN MARCOS
Universidad del Perú, Decana de América

CERTIFICADO DE SIMILITUD

Yo, Mg. Oscar Alberto Huerta Ayala, en mi condición de docente supervisor acreditado mediante Dictamen de la Escuela Profesional de Derecho Nº 000193-2025-EPD-FDCP/UNMSM, del Trabajo de Suficiencia Profesional, cuyo título es: "La constitución de un Título Ejecutivo como razón justificante para la actuación anticipada de la Absolución de Posiciones", presentado por la bachiller Pamela Madeleine Toribio Arias para optar el Título Profesional de Abogada.

CERTIFICO que se ha cumplido con lo establecido en la Directiva de Originalidad y de Similitud de Trabajos Académicos, de Investigación y Producción Intelectual. Según la revisión, análisis y evaluación mediante la plataforma PIDS, el documento evaluado cuenta con el **18 %** de similitud, nivel PERMITIDO para continuar con los trámites correspondientes y para su **publicación en el repositorio institucional**.

Se emite el presente certificado en cumplimiento de lo establecido en las normas vigentes, como uno de los requisitos para obtención del Título Profesional de Abogada.

Lima, 02 de agosto del 2026.

Firma del docente supervisor:

Nombres y apellidos del docente supervisor: Mg. Oscar Alberto Huerta Ayala

DNI: 07646182

La vigencia del presente certificado corresponde a un período de noventa (90) días desde la fecha de su emisión; siempre que no haya observaciones en el texto durante el proceso de revisión por el jurado informante o surja alguna contingencia.

A mis padres, que con amor y sacrificio
me enseñaron que los sueños se
construyen con esfuerzo y humildad.

Este logro es tan suyo como mío.

A ellos, con toda la gratitud y el amor de mi
corazón.

RESUMEN

El presente Trabajo de Suficiencia Profesional analiza la actuación anticipada de la absolución de posiciones en el proceso civil peruano, específicamente cuando esta tiene como finalidad la constitución de un título ejecutivo. La problemática surge a partir de criterios judiciales que rechazan solicitudes de prueba anticipada bajo el argumento de que no se acredita urgencia, peligro probatorio o causa grave, pese a que el Artículo Nro. 284 del Código Procesal Civil exige únicamente la expresión de la pretensión genérica y la razón que justifica su actuación anticipada.

A partir del análisis normativo, doctrinal y jurisprudencial, así como del estudio del Expediente Nro. 00183-2024-0-3204-JP-CI-03, se examina si la necesidad de constituir un título ejecutivo puede ser considerada una razón justificante suficiente para admitir la absolución de posiciones como prueba anticipada. En dicho caso, tanto el juzgado de primera instancia como el órgano revisor declararon improcedente la solicitud, al considerar que la finalidad ejecutiva no bastaba para justificar la actuación anticipada del medio probatorio.

El trabajo sostiene que dicha interpretación resulta restrictiva, pues desconoce la relación sistemática entre el Artículo 284 y el Artículo 688, inciso 7, del Código Procesal Civil. Este último reconoce mérito ejecutivo a la copia certificada de la prueba anticipada que contiene una absolución de posiciones, expresa o ficta, lo que evidencia que la finalidad ejecutiva se encuentra prevista por el propio ordenamiento procesal.

Finalmente, se concluye que la constitución de un título ejecutivo puede operar como razón justificante válida para la actuación anticipada de la absolución de posiciones, siempre que se cumplan parámetros mínimos de admisibilidad, tales como la identificación de la pretensión genérica, la pertinencia del pliego de posiciones, la citación válida del emplazado y el respeto del debido proceso.

Palabras clave: prueba anticipada, absolución de posiciones, título ejecutivo, razón justificante, tutela jurisdiccional efectiva.

ABSTRACT

This Professional Proficiency Paper analyzes the anticipated taking of deposition by written interrogatories in Peruvian civil proceedings, specifically when its purpose is to constitute an enforceable title. The legal issue arises from judicial criteria that reject requests for anticipated evidence on the grounds that urgency, evidentiary risk, or serious cause has not been proven, even though Article 284 of the Peruvian Civil Procedure Code only requires the statement of the generic claim and the reason justifying its anticipated taking.

Based on a normative, doctrinal, and jurisprudential analysis, as well as the study of Case File No. 00183-2024-0-3204-JP-CI-03, this paper examines whether the need to constitute an enforceable title may be considered a sufficient justifying reason to admit deposition by written interrogatories as anticipated evidence. In that case, both the first-instance court and the appellate court declared the request inadmissible, holding that the enforcement purpose was not sufficient to justify the anticipated taking of evidence.

This paper argues that such interpretation is restrictive, as it disregards the systematic relationship between Article 284 and Article 688, paragraph 7, of the Civil Procedure Code. The latter recognizes enforceable merit to the certified copy of anticipated evidence containing deposition by written interrogatories, whether express or implied, which shows that the enforcement purpose is provided for by the procedural legal framework itself.

Finally, this paper concludes that the constitution of an enforceable title may operate as a valid justifying reason for the anticipated taking of deposition by written interrogatories, provided that minimum admissibility parameters are met, such as the identification of the generic claim, the relevance of the written interrogatories, the valid summons of the summoned party, and respect for due process.

Keywords: anticipated evidence, deposition by written interrogatories, enforceable title, justifying reason, effective judicial protection.

INDICE

I. INTRODUCCION 7

II. INFORMACION DEL LUGAR DONDE SE DESARROLLO LA ACTIVIDAD 8

2.1. Institución donde se desarrolló la actividad 8

2.2. Tiempo en el que tiene lugar la actividad 8

2.3. Finalidad y objetivo de la Entidad 8

2.4. Razón Social 8

2.5. Dirección de la entidad 8

2.6. Correo Electrónico del profesional a cargo 8

2.7. Reseña 8

III. CARGO DESEMPEÑADO Y ACTIVIDADES REALIZADAS 9

IV. FINALIDAD DE LA ACTIVIDAD 10

V. PROBLEMÁTICA, OBJETIVOS Y METODOLOGIA 10

5.1. Problemática 10

5.1.1. Problemática principal 11

5.1.2. Problemática secundaria 11

VI. OBJETIVOS 11

6.1. Objetivo Principal 11

6.2. Objetivo Secundario 11

VII. METODOLOGÍA 11

VIII. MARCO TEORICO 11

8.1. La prueba anticipada en el proceso civil peruano 11

8.1.1. Aspectos Generales 11

8.1.2. Requisitos de admisibilidad y procedencia 12

8.1.3. Tipos de prueba anticipada 13

8.1.4. Finalidad procesal de la prueba anticipada 13

8.2. La absolución de posiciones 14

8.2.1. Definición y características 14

8.2.2. Análisis normativo 14

8.2.3. Efectos jurídicos de la confesión y su valor probatorio 15

8.2.4. Apercibimientos y confesión ficta 15

8.2.5. Relevancia de la absolución de posiciones en la constitución de títulos ejecutivos 15

8.3. Los títulos ejecutivos 16

8.3.1. Definición y características 16

8.3.2. Requisitos legales para su validez y exigibilidad 16

8.3.3. Procesos ejecutivos 17
8.4. La absolución de posiciones anticipada como título ejecutivo 17
8.5. Jurisprudencia peruana sobre la absolución de posiciones anticipada con finalidad ejecutiva 18
8.5.1. Análisis del Pleno Jurisdiccional Distrital Comercial del 2018 18
8.5.2. Conclusiones y principales fundamentos 19
IX. PROBLEMÁTICA 19
9.1. Partes del conflicto 19
9.2. Antecedentes 20
9.3. Controversia 24
X. ASPECTOS JURIDICOS RELEVANTES 25
10.1. Interpretación del artículo 284 del Código Procesal Civil 25
10.2. La finalidad ejecutiva como razón justificante 25
10.3. Relación sistemática entre los Artículos Nro. 284 y 688, inciso 7, del Código Procesal Civil 26
10.4. Diferencia entre la función probatoria y la función ejecutiva de la absolución de posiciones 26
10.5. El principio de inmediación y su relación con la prueba anticipada 27
10.6. Debido proceso y garantía de contradicción 28
10.7. Seguridad jurídica y predictibilidad judicial 28
XI. ANÁLISIS DE ALTERNATIVAS DE SOLUCIÓN 29
11.1. Interpretación sistemática de los Artículos Nro. 284 y 688, inciso 7, del Código Procesal Civil 29
11.2. Reconocimiento de la finalidad ejecutiva como razón justificante válida 29
11.3. Parámetros mínimos de admisión 30
11.4. Uniformización de criterios jurisdiccionales 30
11.5. Propuesta final 30
XII. CONCLUSIONES Y REFLEXIONES FINALES 31
XIII. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS 33

I. INTRODUCCION

El proceso civil tiene como finalidad la solución de controversias mediante decisiones jurisdiccionales que permitan la efectivización de derechos. En ese marco, el ordenamiento jurídico ha previsto mecanismos que permiten anticipar la actuación de medios probatorios antes del inicio de un proceso, entre ellos la prueba anticipada.

No obstante, en la práctica judicial peruana se advierte una tendencia restrictiva en la aplicación de esta institución, particularmente en los supuestos en los que se solicita la actuación anticipada de la absolución de posiciones con la finalidad de constituir un título ejecutivo. En dichos casos, diversos órganos jurisdiccionales vienen rechazando estas solicitudes bajo el argumento de que no existe “urgencia” o “peligro” en la actuación del medio probatorio.

Este criterio resulta problemático, en tanto introduce exigencias no previstas en el Artículo Nro. 284 del Código Procesal Civil, el cual únicamente establece como requisitos la expresión de la pretensión genérica y la existencia de una razón que justifique la actuación anticipada del medio probatorio.

En ese contexto, el presente trabajo tiene como objetivo analizar si la finalidad de constituir un título ejecutivo puede ser considerada una razón justificante válida para la actuación anticipada de la absolución de posiciones, así como determinar si la exigencia judicial de requisitos adicionales constituye una interpretación restrictiva contraria al diseño normativo del proceso civil.

II. INFORMACION DEL LUGAR DONDE SE DESARROLLO LA ACTIVIDAD

2.1. Institución donde se desarrolló la actividad

Estudio Jurídico Isola Bruce Abogados S.C. (en adelante ISOLA BRUCE).

2.2. Tiempo en el que tiene lugar la actividad

El periodo que vengo desarrollando mis actividades como asistente judicial en ISOLA BRUCE va desde el mes de enero del 2023 hasta la actualidad.

2.3. Finalidad y objetivo de la Entidad

ISOLA BRUCE es un estudio jurídico especializado en Derecho Procesal Civil. Su propósito es asesorar a entidades financieras y no financieras del país en la recuperación de sus créditos, mediante la conducción de procesos judiciales y, cuando resulte conveniente, a través de gestiones extrajudiciales y negociaciones. Su foco principal es la ejecución de estrategias judiciales orientadas a la cobranza de obligaciones en mora de elevada complejidad o cuantía, con probada experiencia en ejecuciones hipotecarias, ODSD, controversias derivadas de contratos de arrendamiento financiero, ejecución de garantías mobiliarias, incautaciones vehiculares, entre otros.

2.4. Razón Social

ISOLA BRUCE, identificado con RUC Nro. 20136422813, consta inscrito en la Partida Nro. 01689606 del Registro de Personas Jurídicas de Lima.

2.5. Dirección de la entidad

Av. Javier Prado Oeste Nro. 355, Urb. Orrantia, Distrito de San Isidro, Provincia y Departamento de Lima.

2.6. Correo Electrónico del profesional a cargo

La responsable de la bachiller es la abogada y asociada María Grazia Burgos Sánchez, cuyo correo electrónico es mburgos@isolabruceabogados.com; y teléfono 987-483-067.

2.7. Reseña

ISOLA BRUCE es un estudio de abogados constituido en 1985. Actualmente tiene como socios al Dr. Max Francisco Isola Cambana y al Dr. Robert Pablo Bruce Balarezo. El despacho posee amplia y reconocida trayectoria en la asesoría y el patrocinio legal de personas naturales y empresas privadas. Su

práctica se orienta a ofrecer respuestas ágiles, directas y oportunas, identificando de manera precisa las alternativas aplicables a cada consulta o controversia, sin descuidar un examen minucioso del caso. Brinda servicios profesionales en todas las áreas del derecho, salvo la penal, con énfasis en derecho societario, derecho procesal, recuperación de acreencias, derecho laboral y derecho tributario.

III. CARGO DESEMPEÑADO Y ACTIVIDADES REALIZADAS:

Las actividades que realizo en mi centro de labores, como asistente legal, son las siguientes:

- Elaboración de estrategias procesales para inicio de acciones judiciales con el objetivo del recupero de acreencias a favor de Scotiabank Perú S.A.A, Banco BBVA Perú, BBVA Consumer Perú, Mitsui Auto Finance Perú S.A., Forum Distribuidora del Perú S.A., Empresa de Creditos Santander Consumo Perú S.A., entre otros.
- Redacción de demandas de ODSD (vías sumarísimas, abreviadas, de conocimiento y ejecutivas), Ejecución de Garantías (Hipotecaria y Vehicular), Requerimiento Judicial de Incautación, entre otros.
- Elaboración de medidas cautelares en diversas modalidades (Embargos en forma de inscripción, retención, anotación de demanda, entre otros).
- Preparación de escritos de diversa índole, tales como apelaciones, nulidades, excepciones, absolución de contradicciones, contestaciones de demandas, requerimientos judiciales, extracciones, entre otros.
- Elaboración de Informes de Irrecuperabilidad de créditos y cuentas por recuperar, dirigidas a la Superintendencia de Banca y Seguros (SBS).
- Redacción de cartas notariales dirigidas a los deudores de las entidades financieras donde les requiere el pago de sus deudas.
- Diligencias de extracción de bienes, retiro de vehículos incautados.
- Participación en reuniones y preparación de casos con el equipo de abogados.
- Atención a consultas o requerimientos de información de los clientes.
- Participación en conciliaciones extrajudiciales. Asimismo, realizar trámites en SUNARP, así como en otras entidades públicas.
- Impulso procesal en diversos Juzgados, Salas Superior y Corte Suprema que conforman el Poder Judicial.
- Seguimiento constante a los procesos judiciales a través de las plataformas digitales que brinda el Poder Judicial (CEJ, MAU).

IV. FINALIDAD DE LA ACTIVIDAD

En el desarrollo de mis labores en el ámbito de la asesoría legal financiera, en especial en los procesos de recuperación de acreencias, se identificó una problemática recurrente vinculada a la actuación anticipada de medios probatorios. En específico, se advirtió que diversos órganos jurisdiccionales vienen rechazando solicitudes de prueba anticipada orientadas a la absolución de posiciones, cuando estas tienen como finalidad la constitución de un título ejecutivo, bajo el argumento de la inexistencia de urgencia o necesidad excepcional.

Dicha situación evidencia una interpretación restrictiva del Artículo Nro. 284 del Código Procesal Civil, en tanto se introducen requisitos no previstos normativamente, lo cual limita la funcionalidad de la prueba anticipada dentro del sistema procesal y afecta la eficacia de la tutela jurisdiccional en materia de cobro de obligaciones.

En ese contexto, la finalidad de la presente investigación es analizar si la necesidad de constituir un título ejecutivo puede ser considerada una razón justificante válida para la actuación anticipada de la absolución de posiciones, así como examinar la corrección del criterio adoptado por los órganos jurisdiccionales en casos similares.

Asimismo, como objetivos específicos, se busca:

1) Determinar si la finalidad de constituir un título ejecutivo satisface el requisito de “razón justificante” previsto en el Artículo 284 del Código Procesal Civil.
2) Analizar el criterio adoptado por los órganos jurisdiccionales que rechazan la prueba anticipada por falta de urgencia, identificando posibles errores de interpretación normativa.
3) Establecer los parámetros jurídicos que deben cumplirse para la admisión de la prueba anticipada con fines ejecutivos, garantizando el respeto al debido proceso y evitando su uso indebido.
4) Proponer una interpretación sistemática del ordenamiento procesal que permita reconocer la validez de la finalidad ejecutiva como fundamento suficiente para la actuación anticipada de la absolución de posiciones.

V. PROBLEMÁTICA, OBJETIVOS Y METODOLOGIA

5.1. Problemática

5.1.1. Problemática principal

¿En qué medida la necesidad de constituir un título ejecutivo puede justificar razonablemente la actuación de una absolución de posiciones, a través de una prueba anticipada, en el proceso civil peruano?

5.1.2. Problemática secundaria

De ser la creación de un título ejecutivo justificación suficiente para actuar de manera anticipada una Absolución de Posiciones, ¿cuáles deberían ser los parámetros que tendrán de cumplir?

VI. OBJETIVOS

6.1. Objetivo Principal

Determinar en qué medida la constitución de un título ejecutivo puede legitimar la solicitud y admisión de la absolución de posiciones como prueba anticipada en el proceso civil peruano.

6.2. Objetivo Secundario

Analizar los requisitos legales, los fundamentos doctrinales y los criterios jurisprudenciales que inciden en la admisibilidad de la absolución de posiciones como prueba anticipada con finalidad de constituir títulos ejecutivos, a fin de precisar sus alcances, limitaciones y proponer lineamientos de aplicación uniforme en el proceso civil peruano.

VII. METODOLOGÍA

Este estudio se desarrolla con un enfoque cualitativo y un diseño descriptivo-explicativo que combina el método dogmático-analítico con el análisis jurisprudencial y un estudio de caso: se interpreta sistemáticamente el Código Procesal Civil y normas conexas, se revisa doctrina especializada y se examinan resoluciones relevantes (Pleno Jurisdiccional Distrital Comercial 2018, sentencias y, especialmente, un expediente en el que el Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de La Molina y Cieneguilla rechazó la actuación anticipada de una Absolución de Posiciones).

VIII. MARCO TEORICO

8.1. La prueba anticipada en el proceso civil peruano

8.1.1. Aspectos Generales:

La prueba anticipada es una institución procesal que permite la actuación de determinados medios probatorios antes del inicio del proceso principal. Su finalidad consiste en habilitar que una persona legitimada pueda acudir al órgano jurisdiccional para actuar una prueba que será relevante en un proceso futuro.

En términos generales, esta institución suele ser explicada como un mecanismo destinado a **preservar** o **asegurar** la eficacia de la prueba. No obstante, reducir su naturaleza únicamente a una finalidad conservativa resulta insuficiente, pues el propio Código Procesal Civil reconoce que determinados medios probatorios actuados anticipadamente pueden producir efectos jurídicos adicionales, como ocurre con la absolución de posiciones que puede constituir título ejecutivo.

En ese sentido, la prueba anticipada no solo debe ser entendida como una institución destinada a evitar la pérdida de la prueba, sino también como un mecanismo procesal instrumental, orientado a asegurar la eficacia de la tutela jurisdiccional futura.

Esta idea resulta fundamental para el presente trabajo, pues el problema no consiste únicamente en determinar si la prueba anticipada conserva un medio probatorio, sino si puede ser utilizada válidamente para constituir un título ejecutivo mediante la absolución de posiciones.

8.1.2. Requisitos de admisibilidad y procedencia

El Artículo Nro. 284 del Código Procesal Civil establece que toda persona legitimada puede solicitar la actuación de un medio probatorio antes del inicio de un proceso, debiendo expresar la pretensión genérica que va a reclamar y la razón que justifica su actuación anticipada.

De esta disposición se desprenden dos requisitos esenciales:

a) La indicación de la pretensión genérica que será materia del futuro proceso.
b) La exposición de la razón que justifica la actuación anticipada del medio probatorio.

La norma no exige, de manera expresa, que el solicitante acredite urgencia, peligro de pérdida de la prueba, imposibilidad futura de actuación o irrepetibilidad del medio probatorio. Por ello, exigir dichos elementos como presupuestos necesarios de procedencia implica incorporar requisitos no previstos por el legislador.

Este punto es central para el presente trabajo de investigación, debido a que en la práctica judicial se observa que algunos órganos jurisdiccionales rechazan solicitudes de prueba anticipada bajo el argumento de que no existe una causa urgente o una

circunstancia de inminente realización que justifique su actuación. Dicho criterio fue precisamente el utilizado en el expediente materia de análisis, en el que se declaró improcedente la solicitud de prueba anticipada porque, a criterio del Juzgado, la finalidad de obtener un título ejecutivo no era suficiente para justificar su actuación anticipada.

Desde esta perspectiva, el análisis correcto del Artículo Nro. 284 del Código Procesal Civil debe partir de una premisa básica: **la "razón justificante" no equivale necesariamente a urgencia**. La urgencia puede ser una razón justificante en determinados casos, pero no es la única posible.

8.1.3. Tipos de prueba anticipada

El Código Procesal Civil regula diversos medios probatorios que pueden actuarse anticipadamente. Entre ellos se encuentran la declaración de testigos, la inspección judicial, la pericia, el reconocimiento de documentos, la exhibición y la absolución de posiciones.

Para efectos del presente trabajo, interesa especialmente la absolución de posiciones, debido a que el Código Procesal Civil le reconoce una consecuencia jurídica particularmente relevante: la posibilidad de constituir título ejecutivo cuando es actuada como prueba anticipada y consta en copia certificada.

Esto demuestra que la prueba anticipada no siempre cumple una finalidad meramente probatoria o conservativa, sino que en ciertos supuestos puede adquirir relevancia ejecutiva.

8.1.4. Finalidad procesal de la prueba anticipada

La prueba anticipada ha sido tradicionalmente entendida como un mecanismo orientado a asegurar la actuación de un medio probatorio antes del inicio del proceso, especialmente cuando existe el riesgo de que este no pueda actuarse posteriormente o pierda eficacia. Bajo esta concepción clásica, su finalidad se vincula principalmente a la conservación de la prueba.

No obstante, esta visión resulta limitada frente a una interpretación más amplia del instituto. En efecto, como señala Ledesma Narváez (2008), la prueba anticipada no solo cumple una función conservativa, sino también una función instrumental, en tanto permite que la actividad probatoria tenga una utilidad real dentro del proceso futuro. En ese sentido, su finalidad debe ser entendida en conexión con la eficacia de la tutela jurisdiccional, más allá de la sola preservación del medio probatorio.

Desde esta perspectiva, la prueba anticipada puede orientarse a generar efectos jurídicos relevantes en la futura controversia, lo que implica que su procedencia no debe restringirse exclusivamente a supuestos de urgencia o peligro probatorio. Por el contrario, puede responder a la necesidad de dotar de eficacia a la pretensión que se hará valer en el proceso.

Este entendimiento encuentra respaldo en el propio ordenamiento procesal, el cual reconoce que determinados medios probatorios actuados anticipadamente pueden producir efectos adicionales. En particular, el Artículo Nro. 688, inciso 7, del Código Procesal Civil establece que la copia certificada de la prueba anticipada que contiene una absolución de posiciones, expresa o ficta, constituye título ejecutivo.

En consecuencia, la finalidad de constituir un título ejecutivo no resulta ajena a la naturaleza de la prueba anticipada, sino que se inserta dentro de su función instrumental. Interpretar lo contrario implicaría reducir indebidamente el alcance de la institución y desconocer su rol dentro del sistema procesal.

8.2. La absolución de posiciones

8.2.1. Definición y características

La absolución de posiciones es un medio probatorio de carácter personal mediante el cual una de las partes responde a un pliego interrogatorio formulado por la contraparte, referido a hechos propios que resultan relevantes para la controversia. Su finalidad principal es obtener declaraciones que puedan generar efectos confesionales.

Se trata de un medio probatorio que se caracteriza por su formalidad, en tanto se desarrolla a partir de un pliego de posiciones previamente elaborado, y por su carácter vinculante, ya que las respuestas del absolvente pueden producir consecuencias jurídicas desfavorables.

Asimismo, presenta las siguientes características: i) recae sobre hechos personales del absolvente, ii) se formula mediante preguntas cerradas y concretas, iii) puede dar lugar a una confesión expresa o ficta, y iv) puede ser actuada tanto dentro del proceso como de manera anticipada.

8.2.2. Análisis normativo

El Código Procesal Civil regula la absolución de posiciones como un medio probatorio orientado a la obtención de la confesión de una de las partes. En el marco de la prueba anticipada, el Artículo Nro. 294 permite solicitar que la presunta contraparte absuelva posiciones sobre hechos que serán materia de un proceso futuro.

Dicha disposición debe ser interpretada conjuntamente con el artículo Nro. 284 del mismo cuerpo normativo, el cual establece que la solicitud de prueba anticipada debe contener la pretensión genérica y la razón que justifique su actuación anticipada.

En ese sentido, cuando se solicita la absolución de posiciones anticipada, el solicitante debe indicar, por ejemplo, como pretensión genérica el cobro de una obligación dineraria, y como razón justificante la necesidad de obtener un título ejecutivo que permita acceder a la vía del proceso de ejecución

8.2.3. Efectos jurídicos de la confesión y su valor probatorio

La absolución de posiciones tiene como principal consecuencia la posible generación de una confesión. La confesión constituye uno de los medios probatorios de mayor eficacia en el proceso civil, en tanto implica el reconocimiento de hechos propios con relevancia jurídica.

Como señala Monroy Gálvez (2013), la confesión tiene un alto valor probatorio debido a que proviene de la propia parte y recae sobre hechos que le son directamente atribuibles, lo que le otorga una especial fuerza dentro del proceso.

En este contexto, cuando la absolución de posiciones produce una confesión clara, expresa y coherente, puede contribuir a acreditar la existencia de una obligación. Si dicha confesión permite identificar una obligación cierta, líquida y exigible, puede proyectarse más allá del ámbito probatorio y adquirir relevancia en el ámbito ejecutivo

8.2.4. Apercibimientos y confesión ficta

El ordenamiento procesal prevé que, ante la inasistencia injustificada del emplazado o su negativa a absolver las posiciones, se genere una confesión ficta, teniéndose por verdaderas las posiciones formuladas.

Este mecanismo refuerza la eficacia de la absolución de posiciones, ya que permite que la conducta omisiva de la parte produzca consecuencias jurídicas relevantes. En ese sentido, la confesión ficta no solo cumple una función probatoria, sino que también puede servir como base para la configuración de una obligación ejecutable.

En relación con ello, el Artículo Nro. 688, inciso 7, del Código Procesal Civil reconoce como título ejecutivo la copia certificada de la prueba anticipada que contiene una absolución de posiciones, expresa o ficta, lo que confirma que la confesión obtenida en este contexto puede tener efectos ejecutivos.

8.2.5. Relevancia de la absolución de posiciones en la constitución de títulos ejecutivos

La absolución de posiciones adquiere especial relevancia cuando es utilizada como prueba anticipada con la finalidad de constituir un título ejecutivo. En estos supuestos, su función trasciende el ámbito probatorio y se proyecta hacia la ejecución.

Ello se debe a que, a través de un adecuado pliego interrogatorio, es posible obtener el reconocimiento de los elementos esenciales de una obligación, tales como su existencia, monto y exigibilidad. Cuando dichos elementos se encuentran claramente establecidos, la confesión resultante puede servir de base para la ejecución conforme al Artículo Nro. 688, Inciso 7, del Código Procesal Civil.

En consecuencia, la absolución de posiciones no debe ser entendida únicamente como un medio probatorio dentro del proceso de conocimiento, sino también como un instrumento que, actuado anticipadamente, puede permitir la constitución de un título ejecutivo, siempre que se respeten las garantías del debido proceso.

8.3. Los títulos ejecutivos

8.3.1. Definición y características

El título ejecutivo es el documento al que la ley le reconoce mérito suficiente para iniciar un proceso de ejecución. Su importancia radica en que permite al acreedor acudir directamente a una vía procesal más célere, sin necesidad de iniciar previamente un proceso de conocimiento destinado a declarar la existencia del derecho.

En ese sentido, el título ejecutivo cumple una función práctica dentro del proceso civil: permite que una obligación previamente determinada pueda ser exigida judicialmente de manera directa. Por ello, no cualquier documento puede ser considerado título ejecutivo, sino únicamente aquellos a los que la ley les atribuye expresamente dicha calidad.

Desde esta perspectiva, el proceso ejecutivo se encuentra vinculado con la tutela jurisdiccional efectiva, pues esta no se agota en el acceso al órgano jurisdiccional, sino que también comprende la posibilidad de obtener la satisfacción concreta del derecho reclamado.

En esa línea, Priori Posada (2019) sostiene que la efectividad de la tutela jurisdiccional exige que el proceso brinde mecanismos adecuados para materializar el derecho reconocido o exigible.

8.3.2. Requisitos legales para su validez y exigibilidad

Para que un título pueda sustentar válidamente una ejecución, debe contener una obligación cierta, expresa, líquida y exigible. Estos requisitos permiten determinar si el documento presentado tiene mérito suficiente para iniciar un proceso ejecutivo.

La obligación es cierta cuando su existencia se encuentra claramente determinada, es expresa cuando aparece de manera manifiesta en el título, es líquida cuando el monto se encuentra determinado o puede determinarse mediante una operación aritmética; y, es exigible cuando la obligación se encuentra vencida y no está sujeta a condición o plazo pendiente.

Estos requisitos son relevantes para el presente trabajo, porque la absolución de posiciones actuada como prueba anticipada solo podrá constituir título ejecutivo si permite identificar claramente una obligación con dichas características. Por ello, no basta cualquier confesión; esta debe estar referida a una deuda determinada, vencida y susceptible de ejecución

8.3.3. Procesos ejecutivos

El proceso ejecutivo tiene por finalidad obtener el cumplimiento forzado de una obligación contenida en un título ejecutivo. A diferencia de los procesos de conocimiento, en los que se discute ampliamente la existencia del derecho, en el proceso ejecutivo se parte de la existencia de un título al que la ley otorga fuerza suficiente para exigir el cumplimiento de la obligación.

Esta diferencia resulta importante para el tema materia de análisis, pues algunos órganos jurisdiccionales sostienen que la absolución de posiciones podría actuarse dentro del proceso principal. Sin embargo, dicho razonamiento confunde la función probatoria de la absolución de posiciones con su posible función ejecutiva.

En efecto, cuando la absolución de posiciones se actúa dentro de un proceso de conocimiento, funciona como medio probatorio. En cambio, cuando se actúa como prueba anticipada y contiene una confesión expresa o ficta sobre una obligación cierta, líquida y exigible, puede constituir título ejecutivo conforme al Artículo Nro. 688, inciso 7, del Código Procesal Civil.

Por tanto, la relevancia de la absolución de posiciones anticipada no se encuentra únicamente en su valor probatorio, sino en la posibilidad legal de que produzca mérito ejecutivo. Esta es la razón por la cual la finalidad de constituir un título ejecutivo puede ser considerada una razón justificante válida para solicitar su actuación anticipada.

8.4. La absolución de posiciones anticipada como título ejecutivo

La posibilidad de que la absolución de posiciones actuada como prueba anticipada constituya título ejecutivo no responde únicamente a una construcción doctrinal, sino a una previsión expresa del ordenamiento procesal civil.

En efecto, el Artículo 688, inciso 7, del Código Procesal Civil reconoce como título ejecutivo a la copia certificada de la prueba anticipada que contiene una absolución de posiciones, ya sea expresa o ficta.

Esta disposición resulta especialmente relevante, pues evidencia que el legislador ha previsto que la prueba anticipada pueda producir no solo efectos probatorios, sino también efectos ejecutivos. Por ello, la finalidad de constituir un título ejecutivo no puede ser considerada extraña, ilegítima o contraria a la naturaleza de la prueba anticipada, sino como una posibilidad admitida por el propio sistema procesal.

En ese sentido, corresponde realizar una interpretación sistemática entre el Artículo 284 y el Artículo 688, inciso 7, del Código Procesal Civil. El primero regula los requisitos generales de la prueba anticipada, exigiendo que el solicitante exprese la pretensión genérica que va a reclamar y la razón que justifica su actuación anticipada. El segundo reconoce que una absolución de posiciones actuada anticipadamente puede constituir título ejecutivo.

De esta manera, si el solicitante identifica como pretensión genérica el cobro de una acreencia y señala como razón justificante la necesidad de constituir un título ejecutivo, la solicitud se encuentra dentro del marco normativo previsto por el Código Procesal Civil.

Esta interpretación resulta coherente con la función instrumental de la prueba anticipada, entendida como un mecanismo orientado a dotar de eficacia a la tutela jurisdiccional futura.

Asimismo, esta lectura evita vaciar de contenido el Artículo 688, inciso 7, del Código Procesal Civil. Si se negara la admisión de la prueba anticipada únicamente porque su finalidad es generar un título ejecutivo, se estaría impidiendo en la práctica la aplicación de una posibilidad expresamente reconocida por la ley.

8.5. Jurisprudencia peruana sobre la absolución de posiciones anticipada con finalidad ejecutiva

8.5.1. Análisis del Pleno Jurisdiccional Distrital Comercial del 2018

El Pleno Jurisdiccional Distrital Comercial de Lima del año 2018 abordó expresamente la procedencia de la absolución de posiciones vía prueba anticipada para efectos de

generar un título ejecutivo. En dicho Pleno se discutieron dos posiciones: una favorable a su admisión y otra contraria, vinculada a la exigencia de una justificación basada en urgencia o necesidad especial.

La posición mayoritaria sostuvo que la prueba anticipada sí debía admitirse cuando el solicitante cumplía con expresar la pretensión genérica y la razón justificante exigidas por el Artículo 284 del Código Procesal Civil. En particular, se consideró suficiente que la pretensión futura fuera el cobro de una acreencia y que la razón de la actuación anticipada consistiera en obtener un título ejecutivo.

El Pleno también resulta relevante porque precisó que el Artículo 284 del Código Procesal Civil no exige que la prueba anticipada se sustente necesariamente en situaciones de urgencia. Por tanto, exigir dicho requisito implicaría incorporar una condición no prevista por la norma procesal.

Este criterio es importante para el presente trabajo porque respalda la interpretación según la cual la finalidad ejecutiva puede constituir una razón justificante válida para solicitar la actuación anticipada de la absolución de posiciones.

8.5.2. Conclusiones y principales fundamentos

Del Pleno Jurisdiccional Distrital Comercial de Lima del año 2018 pueden extraerse tres ideas centrales, conforme se desarrolla a continuación:

a) Primero, la prueba anticipada de absolución de posiciones puede ser admitida cuando tiene como finalidad constituir un título ejecutivo.
b) Segundo, el Artículo 284 del Código Procesal Civil no exige urgencia como requisito indispensable de procedencia.
c) Tercero, la finalidad de obtener un título ejecutivo puede ser considerada una razón justificante suficiente, siempre que se identifique la pretensión genérica y se respete el trámite legal correspondiente.

En consecuencia, este Pleno respalda la tesis central del presente trabajo: la necesidad de constituir un título ejecutivo puede justificar razonablemente la actuación anticipada de la absolución de posiciones, sin que sea necesario acreditar urgencia o peligro probatorio como requisito adicional.

IX. PROBLEMÁTICA

9.1. Partes del conflicto

a) Demandante: Banco de Crédito del Perú

El Banco de Crédito del Perú es una entidad financiera que, en el presente caso, interviene en calidad de solicitante dentro de un proceso no contencioso de prueba anticipada. Su interés procesal se encuentra vinculado al recupero de una acreencia derivada de un contrato de Crédito Efectivo suscrito con el demandado.

En el expediente materia de análisis, el Banco de Crédito del Perú solicitó la actuación anticipada de una absolución de posiciones contra Luis Francisco Gamero Gonzales Vigil, con la finalidad de obtener un título ejecutivo que le permitiera acudir posteriormente a la vía del proceso único de ejecución. La solicitud se sustentó en el Artículo 688, inciso 7, del Código Procesal Civil, que reconoce mérito ejecutivo a la copia certificada de la prueba anticipada que contiene una absolución de posiciones, expresa o ficta.

b) Demandado: Luis Francisco Gamero Gonzales Vigil

Luis Francisco Gamero Gonzales Vigil interviene como futuro demandado o emplazado en la solicitud de prueba anticipada promovida por el Banco de Crédito del Perú.

De acuerdo con lo expuesto en el expediente, el demandado habría suscrito con el Banco de Crédito del Perú el Contrato de Crédito Efectivo Nro. 10019100000006500210, mediante el cual se le otorgó un mutuo dinerario ascendente a S/ 8,540.00, pactado para ser cancelado en cuarenta y ocho cuotas. Según la entidad solicitante, el demandado habría cumplido parcialmente con el pago de las cuotas pactadas, quedando un saldo pendiente de pago.

9.2. Antecedentes

El caso materia de análisis se origina en la relación contractual existente entre el Banco de Crédito del Perú y Luis Francisco Gamero Gonzales Vigil. Según lo expuesto por la entidad financiera en su solicitud, el demandado suscribió el Contrato de Crédito Efectivo Nro. 10019100000006500210, mediante el cual el Banco le otorgó un mutuo dinerario ascendente a S/ 8,540.00 Soles, pactado para ser cancelado en cuarenta y ocho cuotas. De acuerdo con lo señalado por el Banco, el demandado cumplió con pagar las primeras 41 cuotas, quedando un saldo de capital pendiente ascendente a S/ 1,245.35 Soles.

Ante el incumplimiento de pago, el Banco de Crédito del Perú remitió una carta notarial de fecha 20.10.2023, requiriendo al demandado el pago de la deuda pendiente. Sin embargo, dicho requerimiento no obtuvo resultado positivo.

En ese contexto, con fecha 15.01.2024, el Banco de Crédito del Perú presentó una solicitud de prueba anticipada ante el Tercer Juzgado de Paz Letrado de La Molina y Cieneguilla. La solicitud tuvo por objeto que Luis Francisco Gamero Gonzales Vigil absuelva posiciones respecto de los hechos vinculados a la existencia, contenido e incumplimiento de la obligación derivada del contrato de crédito efectivo antes mencionado.

La finalidad de dicha solicitud fue expresamente indicada por el Banco: obtener un título ejecutivo conforme al Artículo 688, inciso 7, del Código Procesal Civil, norma que reconoce mérito ejecutivo a la copia certificada de la prueba anticipada que contiene una absolución de posiciones, expresa o ficta.

Por ello, el proceso no contencioso de prueba anticipada fue promovido como un mecanismo previo orientado a constituir un título que permitiera hacer efectivo el cobro de la acreencia en la vía ejecutiva.

Mediante Resolución Nro. 01 de fecha 29.01.2024, el Tercer Juzgado de Paz Letrado de La Molina y Cieneguilla declaró improcedente la solicitud de actuación de prueba anticipada. Para sustentar dicha decisión, el Juzgado señaló que el Artículo Nro. 284 del Código Procesal Civil exige que el solicitante exprese la pretensión genérica que va a reclamar y la razón que justifica la actuación anticipada del medio probatorio. Asimismo, sostuvo que esta exigencia responde a criterios de legitimidad y razonabilidad, debido a que la prueba anticipada opera como una excepción al principio de inmediación.

En dicha resolución, el Juzgado reconoció que el Banco de Crédito del Perú había solicitado la absolución de posiciones contra Luis Francisco Gamero Gonzales Vigil y que la finalidad invocada era obtener un título ejecutivo conforme al Artículo Nro. 688, inciso 7, del Código Procesal Civil. No obstante, consideró que dicha finalidad no resultaba suficiente para justificar la actuación anticipada del medio probatorio.

En particular, el Juzgado sostuvo que, si bien el Artículo 294 del Código Procesal Civil permite solicitar que la presunta contraparte absuelva posiciones sobre hechos que serán materia de un futuro proceso, la normativa procesal también prevé la actuación de dicho medio probatorio dentro del proceso principal, conforme al Artículo 213 del Código Procesal Civil. Sobre esa base, concluyó que no existía una causa o circunstancia de inminente realización que justificara actuar la prueba antes del proceso.

Asimismo, el Juzgado señaló que la única razón expuesta por la entidad solicitante era su intención de obtener un título ejecutivo para interponer posteriormente una demanda

en la vía del proceso único de ejecución. Para el órgano jurisdiccional, dicha razón no justificaba la actuación anticipada de la absolución de posiciones, más aún si el Banco tenía expedito su derecho para hacerlo valer a través de la acción causal correspondiente, como un proceso de Obligación de Dar Suma de Dinero en la vía sumarísima o abreviada, según la cuantía.

Frente a dicha decisión, con fecha 08.02.2024, el Banco de Crédito del Perú interpuso recurso de apelación contra la Resolución Nro. 01 de fecha 29.01.2024, conforme a los siguientes argumentos:

1. La demandante sostuvo que la resolución apelada no había motivado correctamente su decisión, pues la solicitud sí cumplía con los requisitos del Artículo Nro. 284 del Código Procesal Civil. Según el Banco, la razón justificante había sido expresamente indicada: obtener un título ejecutivo conforme al artículo 688 inciso 7 del Código Procesal Civil.
2. Asimismo, la demandante también sostuvo que el Artículo 284 del Código Procesal Civil no exige acreditar urgencia, sino únicamente consignar la pretensión genérica y una razón que justifique la actuación anticipada. Además, precisó que la absolución de posiciones solicitada estaba referida a la existencia y contenido de la deuda derivada del Contrato de Crédito Efectivo Nro. 10019100000006500210.
3. Por último, se invocó además el interés para obrar de la demandante, señalando que el Artículo Nro. 1219 del Código Civil faculta al acreedor a emplear las medidas legales necesarias para satisfacer su derecho de cobro.

   Desde esa perspectiva, sostuvo que la prueba anticipada solicitada le resultaba útil y ajustada a derecho, debido a que tenía como finalidad obtener un título ejecutivo para la tutela de su derecho de crédito.

Posteriormente, mediante Resolución Nro. 02 del 27.03.2024, el Tercer Juzgado de Paz Letrado de La Molina y Cieneguilla concede la apelación formulada por el Banco recurrente y ordena elevar el expediente al superior jerárquico.

Ahora bien, mediante Auto de Vista dictada mediante Resolución Nro. 02 del 31.10.2024 por el Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de La Molina y Cieneguilla, se confirmó la Resolución Nro. 01 de fecha 29.01.2024, manteniendo la improcedencia de la solicitud de actuación de prueba anticipada.

Entre sus principales argumentos se encuentran los siguientes:

1. **La prueba anticipada requiere una justificación suficiente, no solo una razón formal.**

   El Juzgado sostuvo que no basta con consignar una pretensión genérica y una razón cualquiera, sino que la parte solicitante debe motivar adecuadamente por qué la prueba debe actuarse antes del proceso principal. Para el Juzgado, la prueba anticipada tiene carácter excepcional.
2. **No se acreditaron razones de urgencia ni de seguridad.**

   El órgano revisor señaló que el Banco no expuso ni se advertían razones de urgencia o seguridad que justificaran la actuación anticipada de la absolución de posiciones. Consideró que el Banco podía obtener dicha prueba dentro de un futuro proceso de obligación de dar suma de dinero.
3. **La prueba anticipada procedería ante causas graves.**

   El Juzgado afirmó que la prueba anticipada procede cuando existen causas graves que generan peligro de que la prueba no pueda actuarse en un proceso normal, por ejemplo, avanzada edad de una futura parte, riesgo de fallecimiento, desaparición de la prueba o peligro de derrumbe de un inmueble.
4. **La finalidad de obtener un título ejecutivo no fue considerada suficiente.**

   El Juzgado entendió que el Banco se limitó a señalar que el demandado no pagaba la deuda y que quería obtener un título ejecutivo, pero ello no revelaba una causa grave que justificara la actuación anticipada del medio probatorio.
5. **Admitir la solicitud podría desnaturalizar la prueba anticipada.**

   El Juzgado sostuvo que admitir este tipo de pedidos permitiría que cualquier persona acuda directamente a la prueba anticipada sin iniciar el proceso principal, lo que, a su criterio, desnaturalizaría la institución y generaría una duplicidad de procesos sobre el mismo conflicto.
6. **Las ejecutorias comerciales invocadas no eran vinculantes.**

   Aunque el Banco presentó jurisprudencia de Salas Comerciales que admitía este tipo de solicitudes, el Juzgado indicó que esas decisiones no constituían precedentes vinculantes, por lo que podía apartarse de ellas.

En síntesis, el Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de La Molina y Cieneguilla confirmó la improcedencia porque asumió que la prueba anticipada solo procede ante una justificación excepcional vinculada a urgencia, seguridad o causa grave, y no simplemente por la finalidad de constituir un título ejecutivo.

De este modo, tanto el Juzgado de primera instancia como el órgano revisor rechazaron la solicitud de prueba anticipada, al considerar que la finalidad de constituir un título ejecutivo no bastaba como razón justificante y que resultaba necesaria la existencia de

urgencia, seguridad o una causa grave que justificara la actuación anticipada del medio probatorio. Este itinerario procesal constituye el punto de partida de la controversia que se analizará en el presente trabajo.

9.3. Controversia

La controversia del presente caso surge a partir de dos interpretaciones opuestas sobre el alcance de la "razón justificante" exigida por el Artículo Nro. 284 del Código Procesal Civil para la procedencia de la prueba anticipada.

Por un lado, el Banco de Crédito del Perú sostuvo que la finalidad de constituir un título ejecutivo sí calificaba como razón justificante válida, en tanto el Artículo Nro. 688, Inciso 7, del Código Procesal Civil reconoce expresamente mérito ejecutivo a la copia certificada de la prueba anticipada que contiene una absolución de posiciones, expresa o ficta. Desde esta posición, la solicitud cumplía con los requisitos legales, pues se había identificado como pretensión genérica el cobro de una acreencia y como razón justificante la necesidad de obtener un título ejecutivo.

Por otro lado, los órganos jurisdiccionales que conocieron el caso consideraron que dicha finalidad no era suficiente. Para estos, la actuación anticipada de la absolución de posiciones requería una justificación adicional vinculada a la urgencia, seguridad o existencia de una causa grave que impidiera o dificultara su actuación en un proceso posterior.

En consecuencia, el problema jurídico no se encuentra referido directamente a la existencia de la obligación dineraria, sino a la determinación del estándar exigible para admitir la prueba anticipada. Es decir, debe establecerse si la razón justificante prevista en el Artículo Nro. 284 del Código Procesal Civil debe limitarse a supuestos excepcionales de urgencia o peligro probatorio, o si también comprende la finalidad ejecutiva reconocida por el Artículo Nro. 688, Inciso 7, del mismo cuerpo normativo.

Esta controversia resulta relevante porque de su solución depende la eficacia práctica de la absolución de posiciones anticipada como mecanismo para constituir título ejecutivo. Si se exige necesariamente urgencia o peligro probatorio, se restringe considerablemente su aplicación; en cambio, si se admite la finalidad ejecutiva como razón justificante, se reconoce una función instrumental de la prueba anticipada dentro del sistema procesal civil.

Por tanto, la controversia central del presente trabajo puede formularse en los siguientes términos: si la necesidad de constituir un título ejecutivo constituye, por sí misma, una razón justificante suficiente para solicitar la actuación anticipada de la absolución de

posiciones, o si dicha solicitud requiere acreditar adicionalmente una situación de urgencia, seguridad o peligro probatorio.

X. ASPECTOS JURIDICOS RELEVANTES

10.1. Interpretación del artículo 284 del Código Procesal Civil

El primer aspecto jurídico relevante consiste en determinar el verdadero alcance del Artículo 284 del Código Procesal Civil, norma que regula la solicitud de prueba anticipada. Dicho artículo exige que el solicitante exprese la pretensión genérica que pretende reclamar y la razón que justifica la actuación anticipada del medio probatorio.

A partir de dicha disposición, puede advertirse que el legislador no ha establecido expresamente como requisito la existencia de urgencia, peligro de pérdida de la prueba, imposibilidad futura de actuación o causa grave. Estos elementos pueden justificar la prueba anticipada en determinados casos, pero no constituyen requisitos generales impuestos por el Artículo 284 del Código Procesal Civil.

En esa línea, Ledesma Narváez (2017) explica que la prueba anticipada permite acudir al órgano jurisdiccional antes del inicio del proceso principal para asegurar la eficacia de una actividad probatoria futura. Esta concepción permite entender que la razón justificante no debe ser reducida únicamente a supuestos de urgencia, sino que debe analizarse según la utilidad procesal de la actuación solicitada.

Por ello, cuando los órganos jurisdiccionales exigen necesariamente urgencia o causa grave para admitir la prueba anticipada, incorporan un requisito que no aparece expresamente previsto en la norma. Este punto es relevante en el expediente materia de análisis, pues tanto el Juzgado de primera instancia como el Órgano Revisor **rechazaron la solicitud al considerar que no se acreditó urgencia, seguridad o una causa grave que justificara la actuación anticipada**.

10.2. La finalidad ejecutiva como razón justificante

El segundo aspecto relevante consiste en analizar si la finalidad de constituir un título ejecutivo puede ser considerada una razón justificante válida para solicitar la actuación anticipada de la absolución de posiciones.

Desde una interpretación sistemática del Código Procesal Civil, la respuesta debe ser afirmativa. El Artículo 688, inciso 7, reconoce mérito ejecutivo a la copia certificada de la prueba anticipada que contiene una absolución de posiciones, expresa o ficta. Por tanto, si el propio ordenamiento reconoce que dicho acto puede generar un título

ejecutivo, la finalidad de obtenerlo no puede ser considerada ajena o contraria a la prueba anticipada.

En el expediente analizado, el Banco de Crédito del Perú señaló expresamente que su solicitud tenía como finalidad constituir un título ejecutivo que le permitiera acudir posteriormente a la vía del proceso único de ejecución. Además, identificó como pretensión genérica el cobro de una acreencia derivada del Contrato de Crédito Efectivo Nro. 10019100000006500210.

La controversia surge porque el Juzgado consideró que dicha razón no era suficiente. Sin embargo, negar la finalidad ejecutiva como razón justificante debilita la eficacia práctica del Artículo 688, inciso 7, del Código Procesal Civil, pues impide que la prueba anticipada cumpla precisamente uno de los efectos que la ley le reconoce

10.3. Relación sistemática entre los Artículos Nro. 284 y 688, inciso 7, del Código Procesal Civil

El Artículo 284 del Código Procesal Civil y el Artículo 688, inciso 7, del mismo cuerpo normativo no deben interpretarse aisladamente. El primero regula los requisitos para solicitar la prueba anticipada; el segundo reconoce que una de sus posibles consecuencias jurídicas puede ser la constitución de un título ejecutivo.

De esta forma, ambos artículos se complementan. El Artículo 284 permite solicitar la actuación anticipada de un medio probatorio cuando exista una pretensión genérica y una razón justificante. Por su parte, el Artículo 688, inciso 7, reconoce que, si esa prueba anticipada contiene una absolución de posiciones expresa o ficta, su copia certificada puede servir como título ejecutivo.

Esta relación normativa permite sostener que la finalidad ejecutiva no es un uso indebido de la prueba anticipada, sino una consecuencia prevista por el propio sistema procesal.

Desde esa perspectiva, interpretar que la prueba anticipada solo procede ante urgencia o peligro probatorio implicaría reducir injustificadamente su alcance y dejar sin utilidad una de las hipótesis previstas expresamente por el Artículo 688, inciso 7.

10.4. Diferencia entre la función probatoria y la función ejecutiva de la absolución de posiciones

Otro aspecto jurídico relevante consiste en diferenciar la función probatoria ordinaria de la absolución de posiciones y su eventual función ejecutiva cuando es actuada como prueba anticipada.

El Juzgado de primera instancia sostuvo que la absolución de posiciones podía ser actuada dentro del proceso principal, conforme al Artículo 213 del Código Procesal Civil. Sobre esa base, consideró que no era necesario admitir su actuación anticipada.

No obstante, dicho razonamiento confunde dos planos distintos. Cuando la absolución de posiciones se actúa dentro de un proceso de conocimiento, cumple una función probatoria: sirve para acreditar hechos relevantes dentro de un proceso ya iniciado. En cambio, cuando se actúa como prueba anticipada y contiene una confesión expresa o ficta sobre una obligación cierta, líquida y exigible, puede cumplir una función ejecutiva.

Por ello, no resulta suficiente afirmar que la absolución de posiciones puede actuarse en el proceso principal. La finalidad de la solicitud presentada por el Banco no era únicamente obtener una declaración, sino constituir un título ejecutivo reconocido por el Artículo 688, inciso 7, del Código Procesal Civil.

Esta diferencia es central para el presente trabajo de investigación, pues permite demostrar que la actuación anticipada de la absolución de posiciones tiene una utilidad procesal distinta a su actuación dentro del proceso principal.

10.5. El principio de inmediación y su relación con la prueba anticipada

El principio de inmediación exige que el juez tenga contacto directo con las partes y con la actuación de los medios probatorios. Este principio contribuye a una mejor valoración de la prueba y al respeto del debido proceso.

Sin embargo, la inmediación no es un principio absoluto. La prueba anticipada constituye precisamente una excepción legal a la regla de que los medios probatorios se actúen dentro del proceso principal y ante el juez que resolverá la controversia.

En el expediente materia de análisis, el Juzgado de primera instancia utilizó el principio de inmediación como argumento para rechazar la solicitud, señalando que la prueba debía actuarse dentro del proceso principal.

Dicho argumento resulta discutible, porque el propio Código Procesal Civil permite la actuación anticipada de medios probatorios. En consecuencia, no puede utilizarse el principio de inmediación para negar una institución expresamente reconocida por la norma procesal.

La cuestión no es si la inmediación tiene importancia, sino si puede desplazar la aplicación de la prueba anticipada en todos los casos. La respuesta debe ser negativa.

El juez debe verificar que se cumplan los requisitos legales, pero no puede convertir el principio de inmediación en una barrera absoluta contra la actuación anticipada de la prueba.

10.6. Debido proceso y garantía de contradicción

La admisión de la absolución de posiciones anticipada con finalidad ejecutiva no supone desconocer el debido proceso ni afectar automáticamente el derecho de defensa del futuro demandado.

Por el contrario, la prueba anticipada debe actuarse respetando las garantías procesales correspondientes, especialmente la citación válida del emplazado. En el caso de la absolución de posiciones, la citación adquiere especial importancia porque de ella depende la legitimidad de una eventual confesión expresa o ficta.

Este aspecto permite equilibrar la tesis del presente trabajo. Sostener que la finalidad ejecutiva puede constituir razón justificante no significa admitir cualquier solicitud de prueba anticipada sin control judicial. El juez conserva la facultad de verificar la correcta identificación de la pretensión genérica, la pertinencia del pliego de posiciones, la citación del emplazado y la relación entre la prueba solicitada y el futuro proceso.

Por ello, la posición asumida en el presente trabajo no busca eliminar los controles judiciales, sino evitar que se exijan requisitos no previstos por la ley, como la urgencia o la existencia de causa grave, cuando la finalidad invocada se encuentra reconocida por el Artículo 688, inciso 7, del Código Procesal Civil.

10.7. Seguridad jurídica y predictibilidad judicial

La seguridad jurídica exige que las normas procesales sean aplicadas de manera razonablemente previsible. Cuando los órganos jurisdiccionales interpretan de forma contradictoria los requisitos de procedencia de la prueba anticipada, se genera incertidumbre para los justiciables.

En el presente caso, el Banco de Crédito del Perú invocó jurisprudencia comercial que respaldaba la procedencia de la prueba anticipada con finalidad ejecutiva. Sin embargo, el Segundo Juzgado Especializado en lo Civil sostuvo que dichas ejecutorias no constituían precedentes vinculantes y, por tanto, podía apartarse de ellas.

Si bien es correcto afirmar que tales pronunciamientos no tienen carácter vinculante, ello no impide reconocer su valor orientador, especialmente cuando existe un Pleno Jurisdiccional Distrital Comercial que ha abordado directamente la materia. En dicho Pleno se adoptó por mayoría la posición según la cual sí procede admitir la absolución

de posiciones vía prueba anticipada cuando la finalidad es constituir un título ejecutivo y se cumplen los requisitos del Artículo 284 del Código Procesal Civil.

La falta de uniformidad genera un problema práctico: ante supuestos similares, algunos jueces admiten la prueba anticipada y otros la rechazan por considerar indispensable la urgencia. Ello afecta la predictibilidad de las decisiones judiciales y debilita la confianza en la aplicación del sistema procesal.

Por tanto, una interpretación sistemática de los Artículos 284 y 688, inciso 7, del Código Procesal Civil permitiría fortalecer la seguridad jurídica, al reconocer que la finalidad ejecutiva puede constituir una razón justificante válida, sin perjuicio del control judicial sobre los requisitos formales y materiales de la solicitud.

XI. ANÁLISIS DE ALTERNATIVAS DE SOLUCIÓN

11.1. Interpretación sistemática de los Artículos Nro. 284 y 688, inciso 7, del Código Procesal Civil

La primera alternativa consiste en interpretar de manera conjunta el Artículo 284 y el Artículo 688, inciso 7, del Código Procesal Civil. El primero exige que la solicitud de prueba anticipada contenga la pretensión genérica y la razón que justifica su actuación; el segundo reconoce mérito ejecutivo a la copia certificada de la prueba anticipada que contiene una absolución de posiciones, expresa o ficta.

Por tanto, la finalidad de constituir un título ejecutivo no puede considerarse ajena a la prueba anticipada, pues se encuentra reconocida por el propio ordenamiento procesal.

En consecuencia, si el solicitante identifica como pretensión genérica el cobro de una acreencia y como razón justificante la obtención de un título ejecutivo, el pedido no debería ser rechazado únicamente por falta de urgencia.

11.2. Reconocimiento de la finalidad ejecutiva como razón justificante válida

La segunda alternativa consiste en reconocer que la finalidad ejecutiva puede constituir una razón justificante suficiente para la actuación anticipada de la absolución de posiciones.

Esto no implica admitir automáticamente cualquier solicitud. Significa, más bien, que el juez no debe descartar de plano el pedido por no advertir urgencia, peligro de pérdida de la prueba o causa grave, ya que dichos requisitos no se encuentran expresamente previstos en el Artículo 284 del Código Procesal Civil.

Esta interpretación guarda coherencia con el Pleno Jurisdiccional Distrital Comercial de Lima del año 2018, en el cual se admitió por mayoría que la finalidad de obtener un título ejecutivo puede justificar la actuación anticipada de la absolución de posiciones.

11.3. Parámetros mínimos de admisión

La tercera alternativa consiste en establecer parámetros mínimos para evitar un uso abusivo de la prueba anticipada con finalidad ejecutiva. Estos criterios permitirían equilibrar el derecho de cobro del acreedor con las garantías del futuro demandado.

Dichos parámetros son los siguientes:

a) Identificación clara de la pretensión genérica, usualmente vinculada al cobro de una obligación dineraria.
b) Indicación expresa de la razón justificante, esto es, la necesidad de constituir un título ejecutivo conforme al Artículo 688, inciso 7, del Código Procesal Civil.
c) Vinculación entre el pliego de posiciones y los elementos esenciales de la obligación: existencia de la deuda, monto, vencimiento y exigibilidad.
d) Citación válida del emplazado, a fin de garantizar el derecho de defensa y el debido proceso.
e) Control judicial de legalidad, sin incorporar requisitos no previstos por la norma procesal.

11.4. Uniformización de criterios jurisdiccionales

La cuarta alternativa consiste en promover criterios jurisdiccionales uniformes sobre la admisión de este tipo de solicitudes. La falta de uniformidad genera inseguridad jurídica, pues frente a casos similares algunos órganos jurisdiccionales admiten la prueba anticipada, mientras otros la rechazan por falta de urgencia.

Por ello, el criterio adoptado por el Pleno Jurisdiccional Distrital Comercial de Lima del año 2018 debe ser tomado como una pauta interpretativa relevante, aun cuando no tenga carácter vinculante. Ello permitiría una aplicación más coherente de los Artículos 284 y 688, inciso 7, del Código Procesal Civil.

11.5. Propuesta final

La solución más adecuada no consiste en admitir indiscriminadamente toda solicitud de prueba anticipada con finalidad ejecutiva, sino en reconocer que dicha finalidad puede constituir una razón justificante válida, siempre que se cumplan los requisitos legales y se respete el debido proceso.

En ese sentido, el juez debe controlar la pertinencia de la solicitud, la correcta citación del emplazado y la idoneidad del pliego de posiciones. Sin embargo, no debería rechazar la prueba anticipada únicamente porque no se acreditó urgencia o causa grave.

Esta interpretación permite otorgar eficacia práctica al Artículo 688, inciso 7, del Código Procesal Civil y evita una lectura restrictiva del Artículo 284 del mismo cuerpo normativo.

XII. CONCLUSIONES Y REFLEXIONES FINALES

a) La prueba anticipada es una institución procesal que permite actuar medios probatorios antes del inicio del proceso principal, siempre que se cumplan los requisitos previstos en el Artículo 284 del Código Procesal Civil. Dicha norma exige la indicación de la pretensión genérica y de la razón que justifica la actuación anticipada, pero no establece expresamente como requisito la existencia de urgencia, peligro de pérdida de la prueba o causa grave.
b) La absolución de posiciones puede ser actuada como prueba anticipada cuando versa sobre hechos que serán materia de un futuro proceso. En el caso analizado, dicha actuación se solicitó respecto de la existencia, contenido e incumplimiento de una obligación derivada de un contrato de crédito efectivo.
c) El Artículo Nro. 688, inciso 7, del Código Procesal Civil reconoce mérito ejecutivo a la copia certificada de la prueba anticipada que contiene una absolución de posiciones, expresa o ficta. Por tanto, la finalidad de constituir un título ejecutivo no resulta ajena a la naturaleza de la prueba anticipada, sino que se encuentra prevista por el propio ordenamiento procesal.
d) La necesidad de constituir un título ejecutivo puede ser considerada una razón justificante válida para solicitar la actuación anticipada de la absolución de posiciones, siempre que exista una relación directa entre la prueba solicitada, la pretensión futura y la obligación que se pretende ejecutar.
e) En el expediente materia de análisis, tanto el juzgado de primera instancia como el órgano revisor adoptaron una interpretación restrictiva del Artículo 284 del Código Procesal Civil, al exigir la existencia de urgencia, seguridad o causa grave como presupuesto para admitir la prueba anticipada.
f) El argumento judicial según el cual la absolución de posiciones puede actuarse dentro del proceso principal no resuelve adecuadamente la controversia, pues confunde su función probatoria ordinaria con su posible función ejecutiva cuando es actuada como prueba anticipada.

g) La interpretación sistemática de los Artículos 284 y 688, inciso 7, del Código Procesal Civil permite sostener que la finalidad ejecutiva puede justificar razonablemente la actuación anticipada de la absolución de posiciones. Negar dicha posibilidad vaciaría de contenido práctico el reconocimiento normativo previsto en el Artículo 688, inciso 7.

h) El Pleno Jurisdiccional Distrital Comercial de Lima del año 2018 constituye un criterio interpretativo relevante, pues reconoció que la prueba anticipada de absolución de posiciones puede ser admitida con la finalidad de generar un título ejecutivo, sin exigir necesariamente situaciones de urgencia.

i) La admisión de la prueba anticipada con finalidad ejecutiva no debe ser automática ni irrestricta. El juez debe verificar el cumplimiento de parámetros mínimos, tales como la identificación clara de la pretensión genérica, la razón justificante, la pertinencia del pliego de posiciones, la citación válida del emplazado y el respeto del debido proceso.

j) La falta de criterios uniformes sobre esta materia genera inseguridad jurídica, pues frente a supuestos similares algunos órganos jurisdiccionales admiten la prueba anticipada y otros la rechazan por exigir requisitos no previstos expresamente en la norma.

k) Como reflexión final, el problema identificado no radica en la figura de la prueba anticipada, sino en su interpretación judicial restrictiva. Por ello, resulta necesario asumir una lectura sistemática y funcional del Código Procesal Civil, que permita compatibilizar la tutela efectiva del acreedor con las garantías procesales del futuro demandado.

l) En consecuencia, se concluye que la constitución de un título ejecutivo sí puede operar como razón justificante suficiente para la actuación anticipada de la absolución de posiciones, siempre que la solicitud se formule dentro de los límites legales y respetando las garantías del debido proceso.

XIII. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Avendaño Valdez, J. L. (2010). El interés para obrar. *THEMIS Revista de Derecho*, (58), 63–69.

Código Civil. (1984). *Decreto Legislativo Nro. 295*. Diario Oficial El Peruano.

Código Procesal Civil. (1993). *Decreto Legislativo Nro. 768*. Diario Oficial El Peruano.

Corte Superior de Justicia de Lima. (2018). *Pleno Jurisdiccional Distrital Comercial de Lima 2018: La absolución de posiciones vía prueba anticipada para efectos de generar un título ejecutivo*. Poder Judicial del Perú.

Ledesma Narváez, M. (2008). *Comentarios al Código Procesal Civil* (Tomo I). Lima: Gaceta Jurídica.

Ledesma Narváez, M. (2017). *La prueba en el proceso civil*. Lima: Gaceta Jurídica.

Ledesma Narváez, M. (2018). *La tutela cautelar y de ejecución. Procesos de Ejecución*. (Tomo I) Lima: Gaceta Jurídica.

Monroy Gálvez, J. (s. f.). *Introducción al proceso civil*. Bogotá: Temis.

Priori Posada, G. F. (2019). *Efectividad y ejecución de las resoluciones judiciales*. Lima: Palestra Editores.